

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 11, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Ensercion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Ensercion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador Civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Estado, en 1.º del actual, por la que se conceden á los productos daneses los beneficios de la segunda columna de los Aranceles peninsular y antillano, y á la navegacion danesa el trato de la nacion europea más favorecida, en virtud de haber concedido Dinamarca á nuestros productos y navegacion el trato de la nacion más favorecida,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien ordenar se publique la referida soberana disposicion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de ese Centro directivo, haciendo saber á las Aduanas que disfrutarán de los beneficios de la segunda tarifa del Arancel vigente los productos daneses que lleguen á nuestros puertos despues de las doce de la noche del 9 del actual, debiendo darse conocimiento de este acuerdo al Ministerio de Estado.

De Real orden lo participo á V. I. con inclusion de la referida disposicion para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.

CONCHA.

Sr. Director general de Aduanas.

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Habiendo concedido Dinamarca á España y sus posesiones de Ultramar el trato de la nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio y á la navegacion,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los productos daneses disfruten á su introduccion en la Peninsula y en las islas de Cuba y Puerto Rico, de los beneficios de las segundas columnas de los Aranceles peninsular y antillano, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891; concediendo asimismo á la navegacion danesa en España y sus posesiones de Ultramar, el trato de la nacion europea más favorecida.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas en la parte que le corresponda para que este régimen pueda ponerse en vigor á partir desde el dia 10 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Diciembre de 1892.—EL DUQUE DE TETUAN.—Sr Ministro de Hacienda.»

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente relativo á las listas de Voluntarios de las Provincias Vascongadas, remitidas por los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á fin de que se determine la fuerza probatoria de las mismas en los expedientes de exencion del servicio militar de los hijos de dichos Voluntarios:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las expresadas provincias y demás disposiciones complementarias de la misma, Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y

Considerando que para conceder la exencion del servicio militar á los hijos de los Voluntarios vascongados, se dispuso, por Real orden de este Ministerio de fecha 28 de Febrero de 1891, que justificasen ellos ó sus padres los servicios prestados en la última guerra civil, valiéndose al efecto de las listas de revistas que debieran existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron sus servicios contra los carlistas;

Considerando que las inexactitudes que se observan en las referidas listas, tales como el hallarse duplicadas las relaciones de los pueblos de Labastida, Oyón y Samaniego, expedidas unas por la Comision provincial, y otras por los Jefes de Voluntarios, entre las cuales existen diferencias numéricas y de nombres, así como tambien la circunstancia de hallarse entre las primeras las del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, cuya fuerza probatoria fué denegada por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en un caso particular, y las de Irún, en las que figuran 568 voluntarios, á quienes la referida Seccion propuso se negasen los beneficios de la ley, fundándose en que el Alcalde manifestó que se hicieron despues de terminada la guerra, si bien en las actuales se dice que son copias de las existentes en el Ayuntamiento, son bastantes para no dar á las mismas la fuerza probatoria que en derecho si requiere, por cuyo motivo no deben tener otro valor que el de presuncion favorable en aquellos casos en que resulten confirmadas por otras pruebas más fehacientes,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las listas de revistas expresadas son insuficientes para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil, y como consecuencia, que no puede concederse con dichos solos documentos de prueba la exencion que otorga la ley de 21 de Julio de 1876; debiendo insertarse esta disposicion en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre 1892.

DANVILA

A los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizaya.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

PUERTOS.

De conformidad con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á don Antonio del Diestro la autorizacion solicitada para sanear y aprovechar una marisma en la costa Sur de la ría de Tigero, interior á la bahía de Santander, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo del malecon ó dique que limita la marisma, con arreglo á los planos presentados y al estado de alineaciones que figura en la Memoria del proyecto, de cuya operacion se levantará acta, que, acompañada del correspondiente plano, se remitirá á esta Direccion general.

Al hacer este replanteo el Ingeniero Jefe tendrá en cuenta la observacion del Comandante de Marina sobre el ensanche de la canal vieja del lado de la marisma ó del lado del Cespedon.

2.ª Las obras de saneamiento se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado, debiendo procurarse la permanencia de los desagües bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, una vez terminadas,

practicará un reconocimiento de las mismas. Si resultare que en su ejecución se habían cumplido las condiciones de la concesión, se habían observado las reglas de buena construcción y se habían ceñido á la representación, forma y dimensiones de las obras en los planos, extenderá acta en que consten estos particulares, de la cual, así como del plano correspondiente, se harán tres ejemplares, uno de los cuales se remitirá á la aprobación superior, otro se entregará al interesado, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.^a Todos los gastos que originen la inspección y trabajos facultativos serán de cuenta del concesionario.

4.^a Las obras deberán principiarse dentro del plazo de cuatro meses, y terminarse, las de cerramiento y desagüe, dentro del de cuatro años, y las del completo relleno dentro del de diez años, contándose dichos plazos desde la fecha de la concesión, y adquiriendo el concesionario la propiedad de los terrenos á medida que los vaya terraplenando.

5.^a En el primer año se invertirá en las obras el 15 por 100 del presupuesto; en cada uno de los siguientes el 30 por 100, y el 25 por 100 restante en el cuarto y último año.

6.^a En el plazo de un mes, á contar de la fecha de la concesión, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, deberá el concesionario consignar en la sucursal de la Caja general de Depósitos en Santander, la cantidad de 1.677 pesetas 61 céntimos, que le serán devueltas cuando se apruebe por la Superioridad el acta de que trata la condición 2.^a

7.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.^a Queda obligado el concesionario á conservar en buen estado todas las obras de saneamiento de la marisma concedida.

Y 9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones del concesionario, producirá la caducidad de la concesión, procediéndose en este caso con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 31 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 210.

Habiéndose fugado de la cárcel de Laredo, el día 14 del actual, las presas en la misma Felipa Valdés, Felipa Echevarría y Francisca Reguí; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las expresadas sujetas, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas y darme conocimiento del resultado de las gestiones en caso contrario.

Señas.

La Valdés de 19 años de edad, soltera, natural de Diosondo (Guipúzcoa), quincallera, viste trage color negro, pañuelo al cuello y cabeza tambien negros, calza alpargatas bordadas.

La Echevarría natural de Durango, de 22 años, cara ancha, morena, quin-

callera, usa saya de lana listada, chambrá de percal de colores, calza botas, tiene un lunar al lado de la boca, gasta pendientes de plata y lleva un niño de 18 á 20 meses, robusto.

Y la Reguí es de Elgoibar, de 23 años, soltera, jornalera, estatura regular, delgada, morena, señales de viruelas, viste ropa corta de percales y chaqueta de lanilla de cuadros y calza alpargatas, lleva consigo un niño de 22 meses con erosiones en la cara. Santander 17 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

Circular número 209.

ELECCIONES.

Por el art. 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1887, se dispone, que todos los Ayuntamientos formen y publiquen el día 1.^o de Enero de cada año, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, de los que paguen mayor cuota de contribucion, los cuales tendrán derecho á la eleccion de compromisarios.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, cuiden de llenar este servicio con toda puntualidad; teniendo presente, en cuanto á las reclamaciones que pudieran suscitarse, lo que sobre el particular prescriben los artículos 26 al 29 de la mencionada ley.

Santander 15 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Camaleño, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Camaleño, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 12 de Diciembre de 1892.—Dionisio Leon.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARINA DE CUDEYO

PRIMER TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

AMPLIACION

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	955	74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	465	39
Cargo	1421	13
Data por pagos verificados en igual trimestre	1099	33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	321	80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	510	»	»	»	510	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	2080	24	165	39	2245	63
10 Recursos á cubrir el déficit	8104	09	300	»	8404	09
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	10694	33	465	39	11159	72
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2646	12	»	»	2646	12
2 Policía de seguridad	29	»	»	»	29	»
3 Policía urbana y rural	150	»	»	»	150	»
4 Instruccion pública	3145	»	»	»	3145	»
5 Beneficencia	437	50	»	»	437	50
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	287	76	287	76	574	52
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	2434	71	811	57	3245	28
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	608	50	»	»	608	50
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	9733	59	1099	33	10832	92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Marina de Cudeyo á 30 de Setiembre de 1892.—El Depositario, José Hontañon.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Marina de Cudeyo á 1.^o de Octubre de 1892.—El Regidor Interventor, Valentin Bedia.—El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada.—V.^o B.^o El Alcalde, M. de Ballesteros Lastra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECRETARÍA.

Acuerdos tomados en sesion del dia 7 del corriente, segun acta aprobada en este dia.

Dar un voto de gracias á los señores Diputados que cesaron con motivo de la actual renovacion.

Dejar sobre la mesa la memoria presentada por la Comision provincial y pasar á las respectivas comisiones los expedientes á que aquella se refiere.

Pasar á informe de la comision de Hacienda los expedientes de distribucion de fondos para el presente mes.

Santander 8 de Noviembre de 1892. —El Secretario Jefe de la Secretaría, A. Peira.

Acuerdos tomados en sesion del dia 8 del corriente, segun acta aprobada en este dia.

Practicar la distribucion de fondos de este mes, importante 51.306'17 pesetas por el ejercicio de 1892 á 93, y 359.770'14 por el de 1891 á 92.

Suspender, en vista de la entrega verificada, los procedimientos de apremio por corriente, seguidos contra el Ayuntamiento de Luena.

Admitir en el hospital á los enfermos pobres Tomás Bringas, Julian Cuesta Salas y Casimiro Saiz.

Conceder socorro de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, por término de un año, para la lactancia de hijos gemelos, á José Cariaga Gutierrez y Juan Gomez Ruiz.

Aprobar la cuenta de estancias en el manicomio de Carabanchel de don Casimiro Sainz correspondiente al mes último, importante 150 pesetas, y la del primer trimestre de 1892 á 93 de otros varios dementes en esta provincia en el de Valladolid, que ascienden á 4.141 pesetas 75 céntimos.

Donar al Centro Obrero de esta ciudad un ejemplar de las obras que por duplicado ó número mayor posea la Diputacion, sin perjuicio de que en el próximo presupuesto se consigne cantidad al mismo fin.

Aprobar la reforma del art. 227 de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de esta ciudad.

Aprobar igualmente con algunas modificaciones las formadas por el Ayuntamiento de Udias.

Conceder licencia para ausentarse de la capital á los Diputados señores Martinez Bedoya y Cuevas.

Santander 9 de Noviembre de 1892. —El Secretario Jefe de la Secretaría, A. Peira.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Pedro Domenge y Roselló, Capitán de Fragata y Comandante interino de esta provincia.

Hago público: Que habiendo sido hallada en Puntal de Somo una percha de madera, al parecer de pino, midiendo sesenta piés de largo por uno y medio de ancho, las personas que se consideren con derecho á ella pueden presentar sus reclamaciones en esta Comandancia de Marina den-

tro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santander 14 de Diciembre de 1892. —Pedro Domenge.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rionansa.

En poder de D. Ignacio Becerril, vecino de Célis, de este término, se halla en custodia una vaca como de nueve años, pequeña, de color de avellana madura, cornicorta del asta derecha, con un marco de tres letras incomprendibles en dicha asta que parecen C. M. C., un azcato en la oreja izquierda y oquinegra, próxima á parir. El que se crea su dueño, puede recogerla en término de veinte dias; pues pasados se procederá á su venta en obviacion de gastos.

Rionansa 10 de Diciembre de 1892. —El Alcalde, Sinfioriano Gutierrez.

Ayuntamiento de Santillana.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince dias laborables, contados desde el quince del actual, las relaciones de altas y bajas justificando haber pa-

gado los derechos á la Hacienda por trasmision de bienes, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santillana 14 de Diciembre de 1892. —José Cordero.

Providencias judiciales

DON ELADIO DE URDANGARIN E IRIZAR, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que el dia siete del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, se venderán en pública subasta los bienes que á instancia de doña Luisa Fernandez, viuda de Cueto, fueron embargados á don Eleuterio y á don Hilario de los Prados, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion, la que con la situacion, cabida y linderos de cada una son del tenor siguiente:

Pesetas.

- 1.^a Una tierra en Porcieda y sitio de Valderas, Tudes, cabida de doce heminas, ó sean cuarenta áreas; confina al Saliente con Narciso Salceda, Poniente el Encinal, al Sur Celestina Bedoya y al Norte Remigio de Prado y Julian Gutierrez, tasada en doscientas cincuenta pesetas 250
- 2.^a Un prado en término de Campollo y sitio de la Prada, palmiento de dos carros, ó sean

84. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.	62
Para cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante	366

Editores de obras y empresas periodísticas.

85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.	320
En Barcelona	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las demás	64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.^a, tarifa 1.^a

86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	242
En las demás poblaciones	158

87. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	122
En las demás.	80

88. Periódicos políticos de publicacion bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	182
En poblaciones que excedan de 40.000 ha-	

bitantes.	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	110
En las demás poblaciones	91
89. Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	98
En las de 20.000 á 40.000	72
En las demás poblaciones.	62
90. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	38
En las demás poblaciones.	20
91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á la luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás poblaciones	38
92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	122
En las demás.	62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

93. Establecimientos y Academias particu-

Pesetas.

doce áreas; linda Saliente con herederos de Julian Torre, Poniente Casimiro Galiente, Sur el mismo Miguel Torre y Norte Cándido Casares, tasado en ciento cincuenta pesetas. 150

3.^a Un prado en término de Tudes y sitio de la Hoz, palminto de cinco carros de hierba, ó sean treinta áreas; linda al Saliente Julian Gutierrez, y á los demás vientos con egido comun, tasado en setecientas cincuenta pesetas. 750

4.^a Una viña en el sitio de Gericó, término de Campollo, cabadura de dieciseis obreros, ó sean sesenta áreas; linda por un lado ó sea Norte con Pedro Salceda y á los demás vientos con el rio y egido, tasado en mil doscientas cincuenta pesetas 1250

Estas dos fincas están constituidas en hipoteca expresa á favor de Hilario de Prado, para garantizarle la responsabilidad solidaria que tiene contraída como su fiador.

Pesetas.

5.^a Una viña al sitio del Valle, término de Valsuco, de cinco obreros, ó sean diez

Pesetas.

áreas; linda al Saliente Benigno de Prado, Poniente Juan Gutierrez y Carlos de Cos y con el mismo por el Norte, y Sur dicho Juan Gutierrez, tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250

6.^a Una tierra en el barrio de San Andrés, su cabida y extension dos heminas, ó sean cinco áreas; linda Saliente Pedro Cotera, Poniente terreno comun, Norte el camino y Sur el Eleuterio de Prado, tasada en treinta y cinco pesetas. 35

7.^a Un huerto en el mismo barrio de San Andrés, con una canalera destinada á pesca y riego, donde llaman el Molino de Manrique, cabida de dos heminas, ó sean cinco áreas; linda al Saliente doña Carlota de Linares y riega, al Sur la misma riega y el monte y al Poniente el rio, tasado en ciento cincuenta pesetas. 150

8.^a Otro huerto en el barrio de Nuestra Señora, sitio de la Calleja, ó la barga, de cuatro maquillos, ó sea una área; linda al

Pesetas.

Saliente el camino, Poniente Remigio Prado, que tambien linda al Norte y Sur, tasado en cien pesetas. 100

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la presente subasta, con la advertencia que han de depositar previamente el diez por ciento de la tasacion de cada finca, y que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes, y que se sacan á subasta sin titulacion escrita en el Registro de la Propiedad, siendo de cuenta del rematante los gastos de titulacion y costos de escritura, expido el presente.

Dado en Potes á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.— Eladio de Uruangarín.—Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el señor don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de cuatro de Junio último y de este dia, dictadas á instancia del Procurador don Roman Manguero, en representacion de don Pedro Garrido Ceballos, en los autos de mayor cuantía promovidos contra don Antonio del Moral Gonzalez, como albacea de doña Clara Perez Bezanilla, sobre pago de mil ochocientos cuarenta y siete pesetas como precio de los servicios y alimentos que prestó á esta señora, con los daños y menoscabos causados por la falta de pa-

go á su debido tiempo, ó en último término, sobre lo que prudencialmente por esos conceptos regulen peritos de mútuo nombramiento, se cita por la presente, mediante haberse acreditado el fallecimiento de referido albacea, á los herederos de doña Clara Perez Bezanilla, que se ignora donde residen y quienes sean, para que dentro del plazo de nueve dias se presenten en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Santander veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.— El Escribano, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

lares para la enseñanza y para la preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros, instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.

En Madrid	153
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	76
En las restantes	64

Quando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de poblacion, un 25 por 100 de la misma.

94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	58
En las restantes	46

Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los demás alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epigrafe precedente núm. 93.

ESPECTACULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.

Teatros.

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomí-

tantas como sean los establecimientos, graduadas segun sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederias y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos pagarán tambien, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que segun la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricacion ó preparacion de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificacion que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300	120
Por cada aparato de gasificacion que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.	28

Casas de salud y Manicomios.

83. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades, de cualquiera clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.	6